

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 16 y 17 de abril y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO CONSEJO DE MINISTROS

Decreto 129/020

Modifícase el Decreto 355/011 de 6 de octubre de 2011, reglamentario de la Ley 18.795 de 17 de agosto de 2011, de Promoción de la Vivienda de Interés Social.

(1.600*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 16 de Abril de 2020

VISTO: lo dispuesto por la Ley N° 18.795, de fecha 17 de agosto de 2011, de Promoción de la Vivienda de Interés Social:

RESULTANDO: I) que en su capítulo I se declara de interés nacional la mejora de las condiciones de acceso a la vivienda de interés social y se prevé el otorgamiento de beneficios tributarios a los proyectos que se declaren promovidos;

II) que la misma fue reglamentada por el Decreto N° 355/011 de fecha 6 de octubre de 2011;

CONSIDERANDO: I) que, en virtud del tiempo transcurrido, se hace necesario realizar modificaciones al Decreto antes referido con el objetivo de flexibilizar el mercado en la materia y por tanto facilitar el acceso a la vivienda por parte de la población;

II) que, con las referidas modificaciones se busca estimular la inversión del sector privado destinada a la vivienda promovida, de forma que incida favorablemente en las condiciones de acceso de los sectores de ingresos bajos, medios bajos y medios del país;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4° de la Constitución de la República, la Ley N° 18.795, de 17 de agosto de 2011, demás normas concordantes y complementarias;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitúyese el Artículo 5° del Decreto N° 355/011 de 6 de octubre de 2011 en la redacción dada por el Decreto N° 249/018 de 13 de agosto de 2018, por el siguiente:

“Artículo 5° - (Características de las viviendas): Podrán declararse promovidos, los proyectos de inversión vinculados a la construcción, reciclaje, refacción o ampliación de viviendas, cuando las mismas posean las siguientes características:

a) Cuenten con áreas habitables iguales o superiores a 35 (treinta y cinco) metros cuadrados e iguales o inferiores a 125 (ciento veinticinco) metros cuadrados, de acuerdo con la cantidad de dormitorios definida por los artículos 18 y 25 de la Ley N° 13.728 de 17 de diciembre de 1968, modificativos y concordantes;

b) Cuenten con áreas habitables iguales o superiores a 25 (veinticinco) metros cuadrados e iguales o inferiores a 40 (cuarenta) metros cuadrados, para aquellas unidades de un ambiente que den cumplimiento a lo establecido en la normativa municipal del departamento correspondiente;

c) Se localicen en zona urbana con infraestructura instalada. No se promoverán proyectos ubicados en zonas donde predomine el uso de las viviendas de temporada. Asimismo, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas, podrá determinar requisitos arquitectónicos específicos, definir zonas y establecer requerimientos diferenciales para éstas”.

Artículo 2°.- Sustitúyese el Artículo 8° del Decreto N° 355/011 en la redacción dada por el Decreto N° 34/017 de 6 de febrero de 2017, por el siguiente:

“Artículo 8°.- (Características de la inversión). Sólo se podrán declarar promovidos los proyectos de inversión vinculados a la construcción, reciclaje, refacción o ampliación de viviendas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Construcción de un mínimo de 2 (dos) viviendas.

b) Reciclaje que implique, como mínimo, el surgimiento de una vivienda adicional.

c) Refacción o ampliación de un mínimo de dos viviendas.

d) En los proyectos de refacción, inversión mínima de 100.000 UI (cien mil unidades indexadas), por vivienda”.

Artículo 3°.- Sustitúyese el Artículo 10° del Decreto N° 355/011 en la redacción dada por el Decreto N° 34/017 por el siguiente:

“Artículo 10°.- (Beneficios tributarios a la construcción, reciclaje, refacción o ampliación). Los proyectos de inversión vinculados a la construcción, reciclaje, refacción o ampliación de viviendas que sean declarados promovidos, accederán a los siguientes beneficios:

a) Exoneración de las rentas derivadas de la primera enajenación de las viviendas promovidas a los efectos del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE), siempre que dicha enajenación se efectúe como máximo hasta nueve ejercicios posteriores al ejercicio en que finalice la obra.

b) Exoneración del Impuesto al Patrimonio, por las obras en construcción (terrenos y mejoras), al cierre del ejercicio en que se presentó la solicitud de exoneración y por los ejercicios siguientes hasta aquél en que finalicen las obras. Dichos activos se considerarán gravados a efectos del cómputo de pasivos.

c) Las viviendas terminadas cuyo destino sea la enajenación, estarán exoneradas del Impuesto al Patrimonio en el ejercicio en que finalicen las obras y por los tres ejercicios siguientes. Dichos activos se considerarán gravados a efectos del cómputo de pasivos. Si las mismas se destinaran al arrendamiento, regirá lo dispuesto en el literal g).

d) Exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA), a la primera enajenación de las viviendas y devolución del impuesto incluido en las adquisiciones en plaza de bienes y servicios destinados a integrar el costo directo de las mismas. Solo se admitirá la devolución del IVA de facturas por aquellos bienes o servicios incorporados a la obra civil hasta dos años luego de cerrada la obra. La devolución se hará efectiva mediante certificados de crédito, que expedirá la DGI, por el procedimiento aplicable a los exportadores.

e) Exoneración de IVA a la importación de bienes destinados a ser incorporados a la obra civil.

f) Exoneración del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales, aplicable a la parte enajenante y adquirente en la primera enajenación, siempre que dicha enajenación se efectúe como máximo hasta nueve ejercicios posteriores al ejercicio en que finalice la obra.

g) Si las viviendas se destinaran al arrendamiento, exoneración -a los efectos del IRAE- de las rentas, durante el ejercicio en que finalice la obra y los nueve posteriores, según el siguiente detalle:

- 100% (cien por ciento) de las rentas generadas por el arrendamiento de viviendas ubicadas en las zonas que a tales efectos determine el MVOTMA, con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas, o cuando el arrendamiento se efectúe a través del Fondo de Garantía de Alquileres del MVOTMA (FGA), u otras garantías de alquiler siempre que cumplan con los mismos requisitos exigidos por el FGA en cuanto a monto e ingresos máximos (Garantía Habilitada).

- 60% (sesenta por ciento) de las rentas generadas por el arrendamiento de viviendas ubicadas en las zonas que a tales efectos determine el MVOTMA, con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas.

h) Si las viviendas se destinaran al arrendamiento, exoneración del Impuesto al Patrimonio del ejercicio en que finalice la obra. Para los nueve ejercicios siguientes, dicha exoneración operará en cada ejercicio, siempre que en el mismo las viviendas hubieran estado arrendadas al menos seis meses. Dichos activos se considerarán gravados a efectos del cómputo de pasivos.

Los beneficios otorgados a los arrendamientos serán aplicables solamente a las viviendas permanentes, definidas según el artículo 21º de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, siempre que los contratos tengan un plazo igual o mayor de 12 meses.

Las viviendas promovidas, podrán destinarse inicialmente al arrendamiento y luego enajenarse, pudiendo acceder a los beneficios tributarios, según corresponda, en ambos casos”.

Artículo 4º.- Sustitúyese el Artículo 12º del Decreto Nº 355/011 en la redacción dada por el Decreto Nº 34/017, por el siguiente:

“Artículo 12º.- (Beneficios tributarios a la adquisición para arrendamientos). Los sujetos que adquieran las viviendas que hayan sido objeto de la declaratoria promocional a que refiere el artículo 1º, cuyo destino sea el arrendamiento, accederán a los siguientes beneficios durante toda la vigencia del plazo de exoneración de dicha Declaratoria Promocional:

a) Exoneración de las rentas originadas durante el ejercicio en que finalice la obra y los nueve siguientes, a los efectos del IRAE, del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y del Impuesto a las Rentas de los No Residentes, según el siguiente detalle:

- 100% (cien por ciento) de las rentas generadas por el arrendamiento de las viviendas promovidas, ubicadas en las zonas que a tales efectos determine el MVOTMA, con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas, o cuando el arrendamiento se efectúe a través del FGA del MVOTMA u otra Garantía Habilitada .

- 60% (sesenta por ciento) de las rentas generadas por los restantes arrendamientos de viviendas promovidas.

Las rentas exoneradas del IRPF, no se considerarán a efectos de la aplicación de los límites a que hace referencia el literal j), del artículo 27, del Título 7, del Texto Ordenado del año 1996.

b) Exoneración del impuesto al Patrimonio por las viviendas adquiridas, del ejercicio en que finaliza la obra. Para los nueve ejercicios siguientes, dicha exoneración operará en cada ejercicio, siempre que en el mismo las viviendas hubieran estado arrendadas al menos seis meses. Dichos activos se considerarán gravados a efectos del cómputo de pasivos.

c) Exoneración del IRAE sobre las rentas derivadas de las enajenaciones de viviendas promovidas que efectúen los fideicomisos financieros dentro del término dispuesto en los literales a) y b) del presente inciso, siempre que las hayan dado en arrendamiento por un período mínimo de 2 (dos) años. A estos efectos se requerirá que el inmueble haya sido adquirido por el fideicomiso en el período comprendido entre la fecha de registro de la obra ante el Banco de Previsión Social y el transcurso de 30 (treinta) meses contados a partir de la misma.

Los fideicomisos financieros comprendidos en la exoneración a que refiere el párrafo anterior, serán aquellos que verifiquen simultáneamente las siguientes condiciones:

- Que emitan sus valores en Bolsa de Valores habilitadas a operar en la República, mediante suscripción pública con la debida publicidad de forma de asegurar su transparencia y generalidad.

- Que dichos instrumentos tengan cotización bursátil en el país.

- Que el emisor se obligue, cuando el proceso de adjudicación no sea la licitación y exista un exceso de demanda sobre el total de la emisión, a adjudicarla a prorrata de las solicitudes efectuadas.

Los beneficios otorgados a los arrendamientos, serán aplicables solamente a las viviendas permanentes, definidas según el artículo 21, de la Ley Nº 13.728 de 17 de diciembre de 1968, siempre que los contratos tengan un plazo igual o mayor a 12 meses.”

Artículo 5º.- Sustitúyese el Artículo 13º del Decreto Nº 355/011, por el siguiente:

“Artículo 13º.- (Finalización de obras).- A los solos efectos del presente decreto, se considerará que una obra ha finalizado cuando la Comisión Asesora de Inversiones en Vivienda de Interés Social (CAIVIS) así lo determine, en función del cronograma de obra, el control y seguimiento del proyecto. En los proyectos promovidos con diferentes etapas o sectores, se concederán finalizaciones parciales de obra”

Artículo 6º.- Comuníquese, etc.

LACALLE POU LUIS; JORGE LARRAÑAGA; ERNESTO TALVI; AZUCENA ARBELECHE; JAVIER GARCÍA; PABLO DA SILVEIRA; LUIS ALBERTO HEBER; OMAR PAGANINI; PABLO MIERES; DANIEL SALINAS; CARLOS MARÍA URIARTE; GERMÁN CARDOSO; IRENE MOREIRA; PABLO BARTOL.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

2

Resolución 439/020

Déjase sin efecto la designación como Director Ejecutivo de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), del Ing. Hugo Enrique Odizzio Grinschtein dispuesta por Resolución de Presidencia de la República P/73 de 10 de marzo de 2020, a partir del 2 de abril de 2020.

(1.601)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 2 de Abril de 2020

VISTO: la Resolución de Presidencia de la República P/73 de 10 de marzo de 2020;

RESULTANDO: I) que por la citada Resolución se designó como Director Ejecutivo de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) al Ingeniero Hugo Enrique Odizzio Grinschtein;

II) que por Resolución 401/020 del Poder Ejecutivo de fecha 2 de abril de 2020 se designó al Ingeniero Hugo Enrique Odizzio Grinschtein como Presidente del Directorio del Banco de Previsión Social;

CONSIDERANDO: que en virtud de lo explicitado en el Resultando II), procede dejar sin efecto la Resolución mencionada en el Visto;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Déjase sin efecto la designación como Director Ejecutivo de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), al Ingeniero Hugo Enrique Odizzio Grinschtein dispuesta por la Resolución de

Presidencia de la República P/73 de 10 de marzo de 2020, a partir del 2 de abril de 2020.-

2º.- Notifíquese, comuníquese, etc.
LACALLE POU LUIS.

3
Resolución 443/020

Designanse al Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Ec. Isaac Alfie Stochek y al Sub Director de la misma Oficina, Sr. José Luis Falero Bértola, actuando indistintamente, como representantes de la República Oriental del Uruguay en todos los actos relacionados con la ejecución del Programa de Mejora de Caminos Rurales Productivos, y déjase sin efecto la Resolución de la Presidencia de la República P/2951, de 9 de febrero de 2018.

(1.605)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 13 de Abril de 2020

VISTO: el Contrato de Préstamo N° 3791/OC-UR celebrado entre la República Oriental del Uruguay y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para la ejecución del Programa de Mejora de Caminos Rurales Productivos;

RESULTANDO: I) que de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 4.01 (b) de las Normas Generales del citado Contrato de Préstamo referido en el Visto, el Organismo Ejecutor del mismo deberá designar funcionarios que pueden representarlo, correspondiendo señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta;

II) que la ejecución del Programa de Mejora de Caminos Rurales Productivos está a cargo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto a través de la Dirección de Descentralización e Inversión Pública;

CONSIDERANDO: que de acuerdo a lo expresado, se considera apropiado designar al Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Sub Director de esa misma Oficina, actuando indistintamente, como representantes de la República Oriental del Uruguay en todos los actos relacionados con la ejecución del Programa de Mejora de Caminos Rurales Productivos;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Designanse al Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto Ec. Isaac Alfie Stochek y al Sub Director de la misma Oficina, Sr. José Luis Falero Bértola, actuando indistintamente, como representantes de la República Oriental del Uruguay en todos los actos relacionados con la ejecución del Programa de Mejora de Caminos Rurales Productivos.

2º.- Déjase sin efecto a partir de la fecha de la presente Resolución, la Resolución de la Presidencia de la República P/ 2951, de 9 de febrero de 2018.

3º.- Pase a la División Jurídica de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto a sus efectos y comuníquese a los designados y al Banco Interamericano de Desarrollo.

LACALLE POU LUIS.

4
Resolución 444/020

Deléganse en el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, las atribuciones de Ordenador primario del Presidente de la República, para realizar las transferencias de fondos de cualquier naturaleza del Programa de Mejora de Caminos Rurales Productivos (Contrato de Préstamo N° 3791/OC/UR), ejecutado por la OPP.

(1.606*R)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 13 de Abril de 2020

VISTO: el Programa de Mejora de Caminos Rurales Productivos financiado con recursos provenientes del Contrato de Préstamo BID N° 3791/OC-UR y gestionado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a través de la Unidad Coordinadora de la Dirección de Descentralización e Inversión Pública;

RESULTANDO: que en razón de su monto, hay una considerable cantidad de transferencias que deben ser autorizadas por el Ordenador primario, que en el Inciso 02 "Presidencia de la República" es el Presidente de la República;

CONSIDERANDO: que por razones de buena administración es conveniente delegar la realización de las transferencias referidas;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo establecido en el artículo 30 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF 2012), aprobado por Decreto N° 150/012, de 11 de mayo de 2012;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Deléganse en el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, las atribuciones de Ordenador primario del Presidente de la República, para realizar las transferencias de fondos de cualquier naturaleza del Programa de Mejora de Caminos Rurales Productivos (Contrato de Préstamo N° 3791/OC- UR), ejecutado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

2º.- Sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, el Presidente de la República podrá avocar las atribuciones delegadas, como asimismo el órgano delegado someterlas a consideración del Presidente de la República.

3º.- Las atribuciones delegadas no pueden a su vez ser objeto de delegación.

4º.- Las competencias del Presidente de la República que se delegan en el Ordenador secundario se refieren exclusivamente al ámbito propio de la competencia de dicho Ordenador.

5º.- La Oficina de Planeamiento y Presupuesto enviará a la Secretaría de la Presidencia de la República copia de las resoluciones que se dicten en ejercicio de atribuciones delegadas, dentro de las 48 horas de adoptadas.

6º.- Déjase sin efecto a partir de la fecha de la presente Resolución, la Resolución de la Presidencia de la República P/ 2904, de 15 de enero de 2018.

7º.- Comuníquese y pase a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

LACALLE POU LUIS.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

5

Resolución 440/020

Confiérense los ascensos al grado de Brigadier General (Av.) por el Sistema de Selección, a los Coroneles (Av.) Fernando Rubén Colina Alsinet y Gaetano Battagliese Palladino, con fecha 25 de marzo de 2020.

(1.602)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 13 de Abril de 2020

VISTO: que con 1o de abril de 2020, la Cámara de Senadores ha concedido las venias correspondientes para ascender al grado de Brigadier General (Av.) por el Sistema de Selección, a los Coroneles (Av.) Fernando Rubén Colina Alsinet y Gaetano Battagliese Palladino, con fecha 25 de marzo de 2020;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los artículos 41, 102 y 106 de la Ley 19.775 de 26 de julio de 2019;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Conferir los ascensos al grado de Brigadier General (Av.) por el Sistema de Selección, a los Coroneles (Av.) Fernando Rubén Colina Alsinet y Gaetano Battagliese Palladino, con fecha 25 de marzo de 2020.

2º.- Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General de Recursos Financieros - Departamento Financiero Contable del Ministerio de Defensa Nacional, al Comando General de la Fuerza Aérea y a la Contaduría General de la Nación. Cumplido, archívese.

LACALLE POU LUIS; JAVIER GARCÍA.

MINISTERIO DEL INTERIOR

6

Resolución 445/020

Designase a partir del 14 de abril de 2020, como Director General de la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado, al Sr. Gustavo Fabián Silveyra Polero.

(1.607)

MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 14 de Abril de 2020

VISTO: que se encuentra vacante el cargo de Director General de la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado;

ATENTO: a lo dispuesto por el Artículo 164 de la Ley Nro. 19.355 de fecha 30 de diciembre de 2015;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1o.- **DESÍGNASE** a partir del 14 de abril de 2020, como Director General de la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado, al señor Gustavo Fabián SILVEYRA POLERO, C.I. No. 2.684.757-5, C.C. Serie BAB Nro. 54.188.

2o.- **PUBLÍQUESE**, notifíquese, comuníquese.
LACALLE POU LUIS; JORGE LARRAÑAGA.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

7

Decreto 124/020

Suspéndese el cómputo del plazo previsto por el art. 4º del Decreto 156/016 de 30 de mayo de 2016, para aquellas entidades obligadas a registrar sus Estados Financieros ante el Registro de Estados Contables a cargo de la Auditoría Interna de la Nación y cuyo vencimiento ocurra desde el 13 de marzo de 2020, hasta el día 15 de mayo de 2020 inclusive.

(1.595*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 13 de Abril de 2020

VISTO: el estado de emergencia nacional sanitaria declarado por Decreto N° 93/020 de 13 de marzo de 2020 como consecuencia de la pandemia originada por el virus SARS-Cov-2 (COVID-19).

RESULTANDO: que las entidades que deban registrar sus estados financieros de acuerdo al artículo 3º del Decreto N° 156/016 de 30 de mayo de 2016, disponen por el artículo 4º del citado Decreto, de un plazo de 180 (ciento ochenta) días corridos contados a partir del día siguiente a la fecha del cierre del ejercicio económico, para registrar sus Estados Financieros ante el Registro de Estados Contables a cargo de la Auditoría Interna de la Nación.

CONSIDERANDO: que entre las medidas adoptadas en el marco de la emergencia nacional sanitaria declarada por el mencionado Decreto N° 93/020, se encuentran el distanciamiento social, la restricción de acceso de personas en organismos públicos y privados y el cierre temporal de fronteras, hechos que pueden ocasionar dificultades para el registro de los Estados Financieros en el Registro de Estados Contables a cargo de la Auditoría Interna de la Nación.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por las normas citadas,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Suspéndase el cómputo del plazo previsto por el artículo 4º del Decreto N° 156/016 de 30 de mayo de 2016, para aquellas entidades obligadas a registrar sus Estados Financieros ante el Registro de Estados Contables a cargo de la Auditoría Interna de la Nación y cuyo vencimiento ocurra desde el 13 de marzo de 2020, hasta el día 15 de mayo de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
LACALLE POU LUIS; AZUCENA ARBELÉCHE.

8

Decreto 128/020

Difiérese la retención dispuesta por el Decreto 48/017 de 20 de febrero de 2017 para las obligaciones correspondientes a los meses de cargo febrero y marzo de 2020.

(1.599*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 15 de Abril de 2020

VISTO: el artículo 1º del Decreto N° 48/017 de 20 de febrero de 2017, y la declaración de emergencia sanitaria originada por el virus COVID-19, establecida por el artículo 1º del Decreto N° 93/020 de 13 de marzo de 2020.

RESULTANDO: I) que la norma mencionada en primer término, designa responsable por el pago de obligaciones tributarias de terceros a las entidades, sean residentes o no, que intervengan, directa o indirectamente en la oferta o en la demanda de servicios de transporte de pasajeros en territorio nacional, realizadas por cualquier medio, incluidas las aplicaciones informáticas, que cumplan ciertas condiciones.

II) que el monto de la retención se establece como un porcentaje del valor establecido en el artículo 106 del Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998.

III) que como consecuencia de la emergencia sanitaria mencionada, se han establecido por parte de la Dirección General Impositiva, al amparo del artículo 70 del Decreto N° 597/988 de 21 de setiembre de 1988, facilidades de pago para los contribuyentes comprendidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996,

CONSIDERANDO: que resulta de buena administración establecer similares facilidades de pago para todos los contribuyentes incluidos en el referido literal E), ya sea que deban pagar el impuesto por sí o sean objeto de retención.

ATENTO: a lo expuesto, y a lo dispuesto por el artículo 32 del Código Tributario,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Diferimiento de retención.- Difiérese la retención dispuesta por el Decreto N° 48/017 de 20 de febrero de 2017 para las obligaciones correspondientes a los meses de cargo febrero y marzo de 2020, en los términos previstos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2º.- Modificación transitoria del monto de la retención.- Los responsables a que refiere el artículo 1º del Decreto N° 48/017 de 20 de febrero de 2017, deberán retener las obligaciones dispuestas por el artículo 2º de dicha norma, correspondientes a los meses de cargo febrero y marzo de 2020 en seis cuotas iguales y consecutivas. En tal caso, las retenciones correspondientes a los meses de cargo mayo a octubre de 2020 se incrementarán según lo dispuesto a continuación:

- una sexta parte correspondiente al mes de cargo febrero de 2020 y,
- una sexta parte correspondiente al mes de cargo marzo de 2020.

Los responsables quedarán liberados de realizar cada una de las retenciones incrementales dispuestas en el inciso precedente cuando ocurra algunas de las siguientes circunstancias:

- los prestadores de servicios de transporte terrestre de pasajeros no hayan estado habilitados a operar bajo su intervención, durante cada uno de los citados meses según corresponda,
- al momento que corresponda efectuar la retenciones, los prestadores de servicios de transporte terrestre de pasajeros no se encuentren habilitados a operar bajo su intervención o,
- le acrediten haber realizado el pago de las obligaciones correspondientes a los referidos meses de cargo febrero y marzo según correspondan sus respectivos vencimientos.

ARTÍCULO 3º.- Las retenciones a que refiere el artículo precedente deberán verse al mes subsiguiente a aquel en que se hayan efectuado.

ARTÍCULO 4º.- En caso de haberse efectuado la retención correspondiente a los referidos meses de cargo febrero y marzo, en los términos del Decreto N° 48/017 de 20 de febrero de 2017, el importe deberá ser devuelto al contribuyente dentro de los siete días hábiles contados a partir de la publicación del presente decreto.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
LACALLE POU LUIS; AZUCENA ARBELECHE.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

9

Decreto 123/020

Fijanse a partir del 1º de abril de 2020 los nuevos coeficientes para determinar el pago de los haberes y partidas complementarias a que tengan derecho los funcionarios del Servicio Exterior y las Partidas de Gastos de Etiqueta correspondientes a las Misiones Diplomáticas.

(1.594*R)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 13 de Abril de 2020

VISTO: la necesidad de ajustar los coeficientes establecidos por el Decreto N° 002/2020 de fecha 10 de enero de 2020;

RESULTANDO: I) que por aplicación de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley N° 12.801 de 30 de noviembre de 1960, compete al Poder Ejecutivo determinar periódicamente el coeficiente a aplicar a cada país;

II) que asimismo, el artículo 41 de la Ley N° 16.002 de 25 de noviembre de 1988 faculta al Poder Ejecutivo a modificar los límites de variación en la oportunidad en que se dispongan cambios en los coeficientes vigentes que surjan de la escala elaborada por la Organización de las Naciones Unidas;

III) que el artículo 299 de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986 reduce el plazo de vigencia mínima de los coeficientes a tres meses;

CONSIDERANDO: I) que debe procederse a fijar los coeficientes, atendiendo a las variaciones operadas en la información de la Organización de las Naciones Unidas del período diciembre de 2019 - febrero de 2020;

II) que atendiendo a razones de conveniencia económica, marco reglamentario e impacto operativo se omitieron por excepción las variaciones de marzo de 2020;

ATENTO: a lo anteriormente expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- Fijase a partir del 1º de abril de 2020 los siguientes coeficientes para determinar el pago de los haberes y partidas complementarias a que tengan derecho los funcionarios del Servicio Exterior y las Partidas de Gastos de Etiqueta correspondientes a las Misiones Diplomáticas:

ALEMANIA, Berlín	3,34	ESTADOS UNIDOS, Nueva York	4,21
ALEMANIA, Hamburgo	3,38	ETIOPÍA	4,39
ANGOLA	5,03	FINLANDIA	3,39
ARABIA SAUDITA	4,15	FRANCIA	3,50
ARGENTINA	3,37	FRANCIA, París	3,58
ARGENTINA, Colón	3,03	GRAN BRETAÑA	4,04
ARGENTINA, Concordia	3,03	GRECIA	3,05
ARGENTINA, Gualeguaychú	3,03	GUATEMALA	3,72
ARMENIA	3,52	HAITÍ	3,98
AUSTRALIA	3,29	INDIA	3,64
AUSTRIA	3,53	INDONESIA	3,62
BÉLGICA	3,48	IRÁN	3,60
BOLIVIA	3,22	ISRAEL	4,33
BRASIL	3,39	ITALIA	3,25
BRASIL, Chui	3,05	JAPÓN	5,03
BRASIL, Yaguarón	3,05	LÍBANO	4,00
BRASIL, Livramento	3,05	MALASIA	3,88

BRASIL, Río Grande	3,05	MÉXICO	3,53
BRASIL, Bagé	3,05	NICARAGUA	3,54
BRASIL, Quaraí	3,05	PAÍSES BAJOS	3,49
BRASIL, Pelotas	3,05	PALESTINA	4,33
CANADÁ	3,74	PANAMÁ	3,55
CANADÁ, Toronto	3,92	PARAGUAY	3,08
CHILE	3,25	PERÚ	3,47
CHINA POPULAR	4,29	POLONIA	2,95
COLOMBIA	3,13	PORTUGAL	3,19
COREA	4,44	QATAR	4,42
COSTA RICA	3,31	RUMANIA	2,81
CUBA	4,25	RUSA, FEDERACIÓN	4,09
DOMINICANA, REPÚBLICA	3,30	SANTA SEDE	3,25
ECUADOR	3,29	SUDÁFRICA	3,25
EGIPTO	3,49	SUECIA	3,50
EL SALVADOR	3,53	SUIZA	4,24
EMIRATOS ÁRABES UNIDOS	4,53	TURQUÍA, Estambul	3,39
ESPAÑA	3,16	VENEZUELA	4,20
ESTADOS UNIDOS	3,71	VIETNAM	3,38
ESTADOS UNIDOS, San Francisco	3,99		

Artículo 2.- Dese cuenta a la Asamblea General, previo informe del Tribunal de Cuentas.

Artículo 3.- Comuníquese, etc.

LACALLEPOULUIS; ERNESTO TALVI; AZUCENA ARBELECHE.

10

Resolución 449/020

Dispónese el cese de los integrantes de la Delegación de la República en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, Sres. Gabriel Rodríguez y Carlos Albisu.

(1.611)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 16 de Abril de 2020

VISTO: la necesidad de renovar la integración de la Delegación de la República en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande;

ATENTO: a lo previsto en el Convenio de fecha 30 de diciembre de 1946 aprobado por la Ley N° 12.517 de 19 de agosto de 1958 y el Acuerdo reglamentario de fecha 30 de diciembre de 1946, suscrito el 12 de febrero de 1974;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Dispónese el cese de los integrantes de la Delegación de la República en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, Sr. Gabriel Rodríguez y Sr. Carlos Albisu.

2°.- Agradécense los importantes servicios prestados.

3°.- Comuníquese, etc.

LACALLE POU LUIS; ERNESTO TALVI; OMAR PAGANINI.

11

Resolución 450/020

Desígnanse para integrar la Delegación de la República en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande en calidad de Presidente al Sr. Carlos Albisu y como Delegado al Sr. Daniel Arcieri.

(1.612)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 16 de Abril de 2020

VISTO: la necesidad de proceder a la integración de la Delegación de la República en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande;

CONSIDERANDO: que dicha Delegación debe estar integrada por tres miembros, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto 189/005 de 22 de junio de 2005;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el Convenio de 30 de diciembre de 1946 aprobado por la Ley N° 12.517 de 19 de agosto de 1958 y el Acuerdo reglamentario de fecha 30 de diciembre de 1946, suscrito el 12 de febrero de 1974;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Desígnanse para integrar la Delegación de la República en la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande en calidad de Presidente al Sr. Carlos Albisu y como Delegado al Sr. Daniel Arcieri.

2°.- Comuníquese, etc.

LACALLE POU LUIS; ERNESTO TALVI; OMAR PAGANINI.

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA
Y PESCA

12

Decreto 125/020

Prorrógase, hasta por sesenta días, el vencimiento de las habilitaciones higiénico sanitarias y refrendaciones (certificados higiénico sanitarios) de establecimientos de producción de leche con destino comercial, otorgadas por el MGAP cuyo vencimiento se encuentre comprendido entre el 15 de marzo y el 30 de abril del corriente año.

(1.596*R)

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 13 de Abril de 2020

VISTO: la gestión promovida por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP), en virtud del estado de emergencia nacional sanitaria a causa de la pandemia originada por el coronavirus (COVID-19), declarada por Decreto N° 93/020, de 13 de marzo de 2020;

RESULTANDO: I) la citada norma, establece una serie de medidas sanitarias tendientes a minimizar el riesgo de propagación del coronavirus, las cuales implican restricción parcial del movimiento de personas y merma en las actividades laborales en varios sectores de la economía del país;

II) los Decretos N° 2/997, de 3 de enero de 1997; N° 65/003, de 17 de febrero de 2003; N° 164/004, de 12 de mayo de 2004; N° 441/012, de 26 de diciembre de 2012, disponen la habilitación higiénico sanitaria y refrendación (control) de los establecimientos productores de leche y

queserías con destino comercial por parte de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca; asimismo, el Decreto N° 64/002, de 22 de febrero de 2002, dispone que los establecimientos industrializadores de productos lácteos no podrán recibir leche, de remitentes que no se encuentren habilitados y controlados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

III) las actividades de inspección, extracción de muestras, análisis de laboratorio y certificación para la refrendación de tambos, genera la movilización de personal oficial y del Sector Privado, con riesgo de propagación y contagio de la COVID -19;

CONSIDERANDO: I) que las medidas sanitarias dispuestas por el Decreto N° 93/2020, de 13 de marzo de 2020 y las recomendaciones para proteger a la población del contagio de la COVID-19, generan dificultades y retrasos para cumplir en tiempo y forma con las actividades inherentes a la refrendación y de tambos, lo cual significaría una merma en la producción e industrialización de lácteos con destino al abasto y a la exportación;

II) en virtud de ello, conveniente y necesario prorrogar hasta por 60 (sesenta) días el vencimiento de las habilitaciones y refrendaciones (certificados higiénico sanitarios) de establecimientos productores de leche con fines comerciales otorgados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a fin de evitar la escasez de productos lácteos de primera necesidad en el mercado;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 3.606, de 13 de abril de 1910, modificativas y complementarias; Decreto N° 2/997, de 3 de enero de 1997; Decreto N° 64/002, de 22 de febrero de 2002; Decreto N° 65/003, de 17 de febrero de 2003; Decreto N° 164/004, de 12 de mayo de 2004; Decreto N° 441/012, de 26 de diciembre de 2012 y Decreto N° 93/020, de 13 de marzo de 2020;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Prorrógase hasta por 60 (sesenta) días, el vencimiento de las habilitaciones higiénico sanitarias y refrendaciones (certificados higiénico sanitarios) de establecimientos de producción de leche con destino comercial, otorgadas por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca cuyo vencimiento se encuentre comprendido entre el 15 de marzo y 30 de abril del corriente año.

Artículo 2°.- Publíquese en el Diario Oficial, comuníquese, difúndase, etc.

LACALLE POU LUIS; CARLOS MARÍA URIARTE.

13

Decreto 126/020

Dispónese que los resultados de las investigaciones científicas, así como los datos globales o estadísticos obtenidos en el medio acuático podrán ser divulgados libremente, no requiriendo autorización previa de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, ni de ninguna otra dependencia del Estado.

(1.597*R)

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 13 de Abril de 2020

VISTO: el Decreto N° 115/018 de 24 de abril de 2018, con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 269/018 de 27 de agosto de 2018, reglamentario de la Ley N° 19.175 de 20 de diciembre de 2013;

RESULTANDO: que los literales k) y l) del artículo 44 y los artículos

48 y 71 del citado Decreto, establecen restricciones a la libertad para divulgar los datos obtenidos en las investigaciones científicas del medio acuático;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 47 de la Constitución de la República establece que la protección del medio ambiente es de interés general, y que el acceso al agua potable y al saneamiento constituyen derechos humanos fundamentales;

II) que las disposiciones de la Ley N° 19.175 tienen su ámbito de aplicación en las actividades de pesca y acuicultura;

III) que asimismo dicha norma legal establece como finalidad -entre otras- el fomento de la investigación pesquera con el fin de obtener la información científica y tecnológica necesaria para conservar y promover las sustentabilidad y el uso responsable de los recursos hidrobiológicos nacionales;

IV) que de acuerdo al principio de transparencia que rige a la Administración Pública y a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 18.381 de 17 octubre de 2008 las excepciones al acceso a la información pública serán de interpretación estricta;

V) que se estima conveniente la divulgación de los resultados y datos obtenidos en las investigaciones científicas que se realicen en el medio acuático, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley N° 19.175 y de las competencias asignadas a la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el 47 de la Constitución de la República, Ley N° 16.112 de 30 de mayo de 1990, Ley N° 19.175 de 20 de diciembre de 2013 y su Decreto N° 115/018 de 24 de abril de 2018 con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 269/018 de 27 de agosto de 2018 y demás normas concordantes y aplicables en la materia;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Dispónese que los resultados de las investigaciones científicas, así como los datos globales o estadísticos obtenidos en el medio acuático podrán ser divulgados libremente, no requiriendo autorización previa de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos, ni de ninguna otra dependencia del Estado.

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.

LACALLE POU LUIS; CARLOS MARÍA URIARTE; ERNESTO TALVI; JAVIER GARCÍA; IRENE MOREIRA.

14

Resolución 441/020

Modifícase la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 11 de marzo de 2020, relativa a la designación del Sr. Pablo Martín Lanz Adib en el cargo de Director General de la Dirección General de Desarrollo Rural del MGAP.

(1.603)

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 13 de Abril de 2020

VISTO: la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 11 de marzo de 2020;

RESULTANDO: por el citado acto administrativo se designó al Sr. Pablo Martín Lanz Adib en el cargo de Director General de la Unidad Ejecutora 007 "Dirección General de Desarrollo Rural" del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, habiéndose omitido indicar la fecha de inicio de la referida designación;

CONSIDERANDO: pertinente salvar la omisión relevada;
ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Modifícase el numeral 1o) de la parte dispositiva de la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 11 de marzo de 2020, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“1º) Designase Director General de la Unidad Ejecutora 007 “Dirección General de Desarrollo Rural” del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, al Sr. Pablo Martín Lanz Adib, Cédula de Identidad N° 3.264.958-9, a partir del 1o de marzo de 2020”.

2º.- Comuníquese y vuelva al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a todos los efectos pertinentes.

LACALLE POU LUIS; CARLOS MARÍA URIARTE.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y
MINERÍA**
15
Resolución S/n

Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyo ítem se especifica, productor y exportador (ALFAVINIL S.A.) e importador (GARCÍA Y QUINTANA LTDA.).

(1.588)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
160/20

Montevideo, 13 de Abril de 2020

VISTO: que la empresa GARCIA Y QUINTANA LTDA. se presenta al amparo del artículo 9 literal a) del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 de dicha norma;

RESULTANDO: I) que el artículo 9 del referido Decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen.

CONSIDERANDO: I) que la empresa GARCIA Y QUINTANA LTDA. con fecha 24 de enero de 2020, ha dado cumplimiento a lo exigido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y

Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por GARCIA Y QUINTANA LTDA. (desde el 24 de enero de 2020), al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1º.- Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I, al producto, empresa productora, empresa exportadora y empresa importadora especificados a continuación:

NCM	Productor	Exportador	Importador
3904.21.00.00 POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS. Los demás poli (cloruro de vinilo). Sin plastificar	ALFAVINIL S.A.	ALFAVINIL S.A.	GARCIA Y QUINTANA LTDA. RUT:211043290 017

2º.- Estas excepciones arancelarias regirán para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 24 de enero de 2020 y hasta el 23 de enero de 2022 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto N° 367/011, de 14 de octubre de 2011.

3º.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4º.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias.
OMAR PAGANINI.

16
Resolución S/n

Prorrógase la excepción de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyos ítems se especifican, productor y exportador (DIVERSEY ARGENTINA S.A.) e importador (D'ALENE S.A.).

(1.589)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
186/20

Montevideo, 13 de Abril de 2020

VISTO: que el artículo 1 del Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011, establece que todo importador que haya sido exceptuado del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 del Decreto 473/006 de 27 de noviembre de 2006, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto deberá presentar cada dos años un certificado emitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de la República Argentina que establezca que no ha recibido beneficios tributarios al amparo del régimen de Zonas de Promoción Industrial en los últimos dos años para los productos clasificados en la misma partida arancelaria que el producto incluido en el régimen y/o productos que sean insumos o formen parte del producto final incluido en el régimen;

RESULTANDO: I) que la empresa D'ALENE S.A. presentó constancia de inscripción, emitido por la AFIP de la República Argentina con fecha 30 de enero de 2020 de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 3 del Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011, ante la Dirección Nacional de Industrias;

II) que la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento de los extremos establecidos en el artículo 1 del Decreto N° 367/011;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/006 de fecha 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1º.- Prorrógase la excepción otorgada mediante Resolución Ministerial de fecha 1 de junio de 2012 y prorrogada por última vez mediante Resolución Ministerial de fecha 17 de abril de 2018 (a regir para los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 12 de marzo de 2018 y hasta el 11 de marzo de 2020) de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I a los productos, productor, exportador e importador especificados a continuación:

NCM - Descripción	Productor	Exportador	Importador
3402.20.00.10: AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS (EXCEPTO EL JABÓN) PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES DE LAVAR (INCLUÍDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA LAVADO) Y PREPARACIONES PARA LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABÓN, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34.01. Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor. Preparaciones para lavar (detergentes).	DIVERSEY ARGENTINA S.A.	DIVERSEY ARGENTINA S.A.	D'ALENE S.A. RUT: 212073920017
3402.20.00.90: AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS (EXCEPTO EL JABÓN) PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES DE LAVAR (INCLUÍDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA LAVADO) Y PREPARACIONES PARA LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABÓN, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34.01. Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor. Preparaciones para lavar (detergentes).	DIVERSEY ARGENTINA S.A.	DIVERSEY ARGENTINA S.A.	D'ALENE S.A. RUT: 212073920017

2º.- Esta prórroga de la excepción arancelaria regirá para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 12 de marzo de 2020 y hasta el 11 de

marzo de 2022 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto N° 367/011 de fecha 14 de octubre de 2011.

3º.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4º.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. OMAR PAGANINI.

17
Resolución S/n

Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyos ítems se especifican, productor y exportador (PILARES COMPAÑÍA ALIMENTICIA S.A.) e importador (SAN FRANCISCO C.I.S.A.).

(1.590)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
205/20

Montevideo, 13 de Abril de 2020

VISTO: que la empresa SAN FRANCISCO C.I.S.A. se presenta al amparo del artículo 9 literal a) del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 de dicha norma;

RESULTANDO: I) que el artículo 9 del referido Decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen;

CONSIDERANDO: I) que la empresa SAN FRANCISCO C.I.S.A. con fecha 3 de febrero de 2020, ha dado cumplimiento a lo exigido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por SAN FRANCISCO C.I.S.A. (desde el 3 de febrero de 2020), al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**RESUELVE:**

1º.- Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I, al producto, empresa productora, empresa exportadora y empresa importadora especificados a continuación:

NCM	Productor	Exportador	Importador
1905.20.90.00: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACIOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. PAN DE ESPECIAS, LOS DEMAS.	PILARES COMPAÑÍA ALIMENTICIA S.A.	PILARES COMPAÑÍA ALIMENTICIA S.A.	SAN FRANCISCO C.I.S.A. RUT: 08000555 0015
1905.31.00.10: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACIOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y waffles («gaufres»)*: Galletas dulces (con adición de edulcorante). Sin adición de cacao.	PILARES COMPAÑÍA ALIMENTICIA S.A.	PILARES COMPAÑÍA ALIMENTICIA S.A.	SAN FRANCISCO C.I.S.A. RUT: 08000555 0015
1905.31.00.20: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACIOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y waffles («gaufres»)*: Galletas dulces (con adición de edulcorante). Con adición de cacao.	PILARES COMPAÑÍA ALIMENTICIA S.A.	PILARES COMPAÑÍA ALIMENTICIA S.A.	SAN FRANCISCO C.I.S.A. RUT: 08000555 0015
1905.32.00.10: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACIOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y waffles («gaufres»)*: Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y waffles. Barquillos y obleas («gaufrettes», «wafers»).	PILARES COMPAÑÍA ALIMENTICIA S.A.	PILARES COMPAÑÍA ALIMENTICIA S.A.	SAN FRANCISCO C.I.S.A. RUT: 08000555 0015
1905.32.00.20: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACIOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y waffles («gaufres»)*: Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y waffles. Waffles («gaufres»).	PILARES COMPAÑÍA ALIMENTICIA S.A.	PILARES COMPAÑÍA ALIMENTICIA S.A.	SAN FRANCISCO C.I.S.A. RUT: 08000555 0015
1905.90.20.00: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO, HOSTIAS, SELLOS VACIOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Los demás. Galletas.	PILARES COMPAÑÍA ALIMENTICIA S.A.	PILARES COMPAÑÍA ALIMENTICIA S.A.	SAN FRANCISCO C.I.S.A. RUT: 08000555 0015

1905.90.90.00: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Los demás. Los demás.	PILARES COMPAÑÍA ALIMENTICIA S.A.	PILARES COMPAÑÍA ALIMENTICIA S.A.	SAN FRANCISCO C.I.S.A. RUT: 08000555 0015
---	--	--	--

2º.- Estas excepciones arancelarias regirán para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 3 de febrero de 2020 y hasta el 2 de febrero de 2022 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto N° 367/011, de 14 de octubre de 2011.

3º.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4º.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. OMAR PAGANINI.

18
Resolución S/n

Prorrógase le excepción de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyo ítem se especifica, productor y exportador (AKZO NOBEL ARGENTINA S.A.) e importador (VERNOL S.A.).
(1.591)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
214/20

Montevideo, 13 de Abril de 2020

VISTO: que el artículo 1 del Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011, establece que todo importador que haya sido exceptuado del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto deberá presentar cada dos años un certificado emitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de la República Argentina que establezca que no ha recibido beneficios tributarios al amparo del régimen de Zonas de Promoción Industrial en los últimos dos años para los productos clasificados en la misma partida arancelaria que el producto incluido en el régimen y/o productos que sean insumos o formen parte del producto final incluido en el régimen;

RESULTANDO: I) que la empresa VERNOL S.A. presentó constancia de inscripción, emitido por la AFIP de la República Argentina con fecha 27 de enero de 2020 de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 3 del Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011, ante la Dirección Nacional de Industrias;

II) que la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento de los extremos establecidos en el artículo 1 del Decreto N° 367/011;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/006 de fecha 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1º.- Prorrógase la excepción otorgada mediante Resolución

Ministerial de 29 de abril de 2016 y prorrogada por Resolución Ministerial de 12 de abril de 2018 (a regir para los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 30 de marzo de 2018 y hasta el 29 de marzo de 2020) de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I a los productos, productor, exportador e importador especificados a continuación:

NCM - Descripción	Productor	Exportador	Importador
3907.50.10.00: POLIACETALES, LOS DEMÁS POLIÉTERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCÍDICAS, POLIÉSTERES ALÍLICOS Y DEMÁS POLIÉSTERES, EN FORMAS PRIMARIAS. Resinas alcídicas. En las formas previstas en la Nota 6a) de este Capítulo	AKZO NOBEL ARGENTINA S.A.	AKZO NOBEL ARGENTINA S.A.	VERNOL S.A. RUT: 211216040017

2º.- Esta prórroga de la excepción arancelaria regirá para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 30 de marzo de 2020 y hasta el 29 de marzo de 2022 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto N° 367/011 de fecha 14 de octubre de 2011.

3º.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4º.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. OMAR PAGANINI.

19
Resolución S/n

Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyos ítems se especifican, productor y exportador (ALICORP ARGENTINA S.C.A.) e importador (ATLANTIS S.A.).
(1.592)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
233/20

Montevideo, 13 de Abril de 2020

VISTO: que la empresa ATLANTIS S.A. se presenta al amparo del artículo 9 literal a) del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, solicitando ser exceptuada de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 de dicha norma;

RESULTANDO: I) que el artículo 9 del referido Decreto, dispone que serán exceptuados de la aplicación del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 para productos con producción en Zonas de Promoción Industrial, los productos clasificados en la misma posición arancelaria que aquellos, cuando cumplan con las condiciones que se indican, en el caso del literal a), ser producidos por empresas que no tienen plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial y no pertenecer a grupos económicos con plantas instaladas en Zonas de Promoción Industrial;

II) que a los efectos de obtener la excepción prevista en el artículo 9, cada importador del producto deberá presentar la solicitud ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, declarando bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

III) que en el Decreto N° 643/006, de 27 de diciembre de 2006 se encuentran detallados los productos incluidos en este régimen.

CONSIDERANDO: I) que la empresa ATLANTIS S.A. con fecha 7 de febrero de 2020, ha dado cumplimiento a lo exigido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, habiendo declarado bajo juramento que el producto importado cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la excepción;

II) que los productos que motivan la presente solicitud se encuentran comprendidos en los detallados en el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006;

III) que la División de Defensa Comercial y Salvaguardias de la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 11 del Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006;

IV) que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere hacer lugar a lo solicitado por ATLANTIS S.A. (desde el 7 de febrero de 2020), al amparo de lo dispuesto por el Decreto N° 473/006, de 27 de noviembre de 2006.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/006 de 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE

1°.- Exceptúase de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I, al producto, empresa productora, empresa exportadora y empresa importadora especificados a continuación:

NCM	Productor	Exportador	Importador
3305.10.00.00: PREPARACIONES CAPILARES. Champúes	ALICORP ARGENTINA S.C.A.	ALICORP ARGENTINA S.C.A.	ATLANTIS S.A. RUT:211971930013
3402.20.00.10: AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS (EXCEPTO EL JABÓN) PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES DE LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA LAVADO) Y PREPARACIONES PARA LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABÓN, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34.01. Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor. Preparaciones para lavar (detergentes).	ALICORP ARGENTINA S.C.A.	ALICORP ARGENTINA S.C.A.	ATLANTIS S.A. RUT:211971930013

2°.- Estas excepciones arancelarias regirán para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 7 de febrero de 2020 y hasta el 6 de febrero de 2022 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto N° 367/2011 de 14 de octubre de 2011.

3°.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4°.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. OMAR PAGANINI.

20

Resolución S/n

Prorrógase la excepción de la aplicación del arancel fijado por el Decreto 643/006 a los productos cuyos ítems se especifican, productor y exportador (LA DELICIA FELIPE FORT S.A.) e importador (BROCOS S.A.).
(1.593)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
239/20

Montevideo, 13 de Abril de 2020

VISTO: que el artículo 1 del Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011, establece que todo importador que haya sido exceptuado del arancel fijado de conformidad con el artículo 1 del Decreto N° 473/2006 de 27 de noviembre de 2006, al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto deberá presentar cada dos años un certificado emitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de la República Argentina que establezca que no ha recibido beneficios tributarios al amparo del régimen de Zonas de Promoción Industrial en los últimos dos años para los productos clasificados en la misma partida arancelaria que el producto incluido en el régimen y/o productos que sean insumos o formen parte del producto final incluido en el régimen;

RESULTANDO: I) que la empresa BROCOS S.A. presentó constancia de inscripción, emitido por la AFIP de la República Argentina con fecha 7 de febrero de 2020 de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 3 del Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011, ante la Dirección Nacional de Industrias;

II) que la Dirección Nacional de Industrias ha verificado el cumplimiento de los extremos establecidos en el artículo 1 del Decreto N° 367/011;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 473/006 de fecha 27 de noviembre de 2006, el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006 y el Decreto N° 367/011 de 14 de octubre de 2011;

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

RESUELVE:

1°.- Prorrógase la excepción otorgada mediante Resolución Ministerial de 6 de abril de 2018 (a regir para los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 9 de marzo de 2018 y hasta el 8 de marzo de 2020) de la aplicación del arancel fijado por el Decreto N° 643/006 de 27 de diciembre de 2006, en su Anexo I a los productos, productor, exportador e importador especificados a continuación:

NCM - Descripción	Productor	Exportador	Importador
1704.90.10.00: ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO). Los demás. Chocolate blanco.	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	BROCOS S.A. RUT: 2114188120011
1704.90.20.00: ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO). Los demás. Bombones, caramelos, confites y pastillas.	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	BROCOS S.A. RUT: 2114188120011

1704.90.90.20: ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO). Los demás. Los demás. Turrone.	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	BROCOS S.A. RUT: 2114188120011
1704.90.90.90: ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO). Los demás. Los demás. Los demás.	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	BROCOS S.A. RUT: 2114188120011
1806.31.10.00: CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO. Los demás, en bloques, tabletas o barras: Rellenos. Chocolate.	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	BROCOS S.A. RUT: 2114188120011
1806.32.10.10: CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO. Los demás, en bloques, tabletas o barras: Sin rellenar. Chocolate. Solamente aromatizado.	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	BROCOS S.A. RUT: 2114188120011
1806.32.10.20: CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO. Los demás, en bloques, tabletas o barras: Sin rellenar. Chocolate. Que contenga frutos de cáscara o frutas secas	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	BROCOS S.A. RUT: 2114188120011
1806.32.10.90: CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO. Los demás, en bloques, tabletas o barras: Sin rellenar. Chocolate. Los demás.	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	BROCOS S.A. RUT: 2114188120011
1806.90.00.19: CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO. Los demás. Chocolate. Los demás.	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	BROCOS S.A. RUT: 2114188120011
1806.90.00.91: CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO. Los demás. Los demás. Bombones.	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	BROCOS S.A. RUT: 2114188120011
1806.90.00.93: CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO. Los demás. Los demás. Turrone.	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	BROCOS S.A. RUT: 2114188120011
1806.90.00.99: CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO. Los demás. Los demás.	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	BROCOS S.A. RUT: 2114188120011

1905.90.90.00: PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES. Los demás. Los demás.	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	LA DELICIA FELIPE FORT S.A.	BROCOS S.A. RUT: 2114188120011
---	-----------------------------	-----------------------------	--------------------------------

2º.- Esta prórroga de la excepción arancelaria regirá para todos los despachos de importación numerados y registrados ante la Dirección Nacional de Aduanas desde el 9 de marzo de 2020 y hasta el 8 de marzo de 2022 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Nº 367/011 de fecha 14 de octubre de 2011.

3º.- Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

4º.- Cumplido, archívese por la Dirección Nacional de Industrias. OMAR PAGANINI.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
21
Decreto 127/020

Incorpóranse los trabajadores dependientes afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social e individualizados en los apartados B) y D) del art. 43 de su Ley Orgánica 17.437 de 20 de diciembre de 2001, al régimen de subsidio por desempleo forzoso regulado por el Decreto-Ley 15.180 de 20 de agosto de 1981, modificativas y concordantes.

(1.598*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 14 de Abril de 2020

VISTO: la solicitud realizada por el Directorio Honorario de la Caja Notarial de Seguridad Social;

RESULTANDO: I) que la Ley Orgánica de la Caja Notarial de Seguridad Social no prevé, entre las prestaciones a sus afiliados, subsidio alguno que cubra la contingencia de desempleo forzoso;

II) que la Caja Notarial de Seguridad Social solicita al Poder Ejecutivo la inclusión a término para un grupo de trabajadores afiliado al referido Instituto de seguridad social, a saber, empleados de escribanía y de la Asociación de Escribanos del Uruguay, en el régimen de subsidio por desempleo previsto por el Decreto Ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, concordantes y modificativas, que no cuentan con prestación alguna frente a la contingencia de desempleo forzoso dentro de la citada institución;

CONSIDERANDO: I) que se entiende necesario y oportuno responder a la situación de desempleo forzoso originado en la crisis sanitaria que atraviesa el país consecuencia de la enfermedad COVID-19;

II) Que el decreto Nº 93/020 de 13 de marzo de 2020 declaró el estado de emergencia sanitaria como consecuencia de la pandemia originada por el virus COVID -19;

III) Que el artículo 1o del Decreto Ley N.º 15.180, en su inciso 2º faculta al Poder Ejecutivo a incluir en el régimen de subsidio por desempleo a los empleados de las actividades no comprendidas en dicho régimen en la oportunidad, forma y condiciones que determine;

IV) Dadas las actuales circunstancias de emergencia nacional corresponde dar respuesta a un colectivo no afiliado al régimen administrado por el Banco de Previsión Social pero si a otro organismo previsional y no amparado por el subsidio por desempleo, por un plazo determinado y a fin de contemplar su especial situación,

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Nacional, artículo 1 inciso 2 del Decreto Ley N.º 15.180 de 20 de agosto de 1981, Decreto N.º 93/020 de 13 de marzo de 2020 y demás normas concordantes en la materia;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Incorporáranse los trabajadores dependientes afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social e individualizados en los apartados B) y D) del artículo 43 de su Ley Orgánica N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001, al régimen de subsidio por desempleo forzoso regulado por el Decreto Ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, modificativas y concordantes.

Artículo 2º.- Los trabajadores comprendidos según lo establecido en el artículo anterior, tendrán derecho exclusivamente al subsidio por desempleo por las causales suspensión total, o reducción de trabajo para el caso de único empleo, previstas en el artículo 5º apartados B) y C) y régimen especial según el artículo 10º del Decreto Ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008, y normativa reglamentaria y concordante.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto en el presente Decreto serán de aplicación las disposiciones del Decreto Ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la Ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008 y normas reglamentarias.

Artículo 4º.- La Caja Notarial de Seguridad Social deberá proporcionar la información requerida por el Banco de Previsión Social a los efectos de poder instrumentar y realizar el pago de las prestaciones que correspondan, en la forma y condiciones que éste disponga.

Artículo 5º.- La incorporación aquí dispuesta será por el término de sesenta días desde la fecha del presente Decreto.

Artículo 6º.- Comuníquese, publíquese, etc.
LACALLE POU LUIS; PABLO MIERES; AZUCENA ARBELECHE.

22

Resolución 446/020

Designase al Escribano Marcelo Pérez Pastorini miembro titular del Directorio de la Caja Notarial de Seguridad Social, para actuar en representación del Poder Ejecutivo, y como suplentes en el mismo orden, a los Escribanos Gonzalo Juan Bertín Martella, Francisco Mastropiero Ferrari y Fernando Alberto Camadini López.

(1.608)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 14 de Abril de 2020

VISTO: La necesidad de proceder a la designación de los Delegados titulares y suplentes del Poder Ejecutivo ante el Directorio de la Caja Notarial de Seguridad Social.

RESULTANDO: Que el Poder Ejecutivo de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 7 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, debe designar un miembro titular en el Directorio de la Caja y triple número de suplentes conforme a lo preceptuado por el artículo 9o de dicha ley.

CONSIDERANDO: Que se entiende pertinente proceder a la designación de los delegados del Poder Ejecutivo ante el Directorio de la Caja Notarial de Seguridad Social.

ATENTO: A lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, 9 y 11 de la Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 18.239, de 27 de diciembre de 2007.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- DESÍGNASE al Escribano Marcelo Pérez Pastorini miembro titular del Directorio de la Caja Notarial de Seguridad Social, para actuar en representación del Poder Ejecutivo, y como suplentes en el mismo orden, a los escribanos Gonzalo Juan Bertín Martella, Francisco Mastropiero Ferrari y Fernando Alberto Camadini López.

2º.- COMUNÍQUESE, notifíquese, etc.
LACALLE POU LUIS; PABLO MIERES.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

23

Resolución 442/020

Designase en el Ministerio de Desarrollo Social, como Director Nacional de Políticas Sociales, al Sr. Oscar Silveira, a partir del 13 de marzo de 2020.

(1.604)

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 13 de Marzo de 2020

VISTO: las presentes actuaciones que tienen relación con la designación en el Inciso 15, "Ministerio de Desarrollo Social", del cargo de Director Nacional de Políticas Sociales;

RESULTANDO: que dicho cargo actualmente se encuentra acéfalo;

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido por el inciso 4o del artículo 60 de la Constitución de la República y lo dispuesto en el artículo 531 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Designase en el Inciso 15, "Ministerio de Desarrollo Social", como Director Nacional de Políticas Sociales, al Sr. Oscar Silveira, titular de la C.I. N° 2.533.028-8, a partir del 13 de marzo de 2020.

2º.- Comuníquese, notifíquese, cumplido archívese.
LACALLE POU LUIS; PABLO BARTOL.

Librería Digital

impo.com.uy/tienda

24
Resolución 447/020

Designase como Director del Instituto Nacional de la Juventud (INJU), al Sr. Julio Felipe Paullier Olivera.

(1.609)

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 14 de Abril de 2020

VISTO: las presentes actuaciones que tienen relación con la designación en el Inciso 15, "Ministerio de Desarrollo Social", del cargo de Director del Instituto Nacional de la Juventud (INJU);

RESULTANDO: que dicho cargo actualmente se encuentra acéfalo;

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido en el inciso 4o del artículo 60 de la Constitución de la República y lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 17.866 de 21 de marzo de 2005;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Designase en el Inciso 15, "Ministerio de Desarrollo Social", como Director del Instituto Nacional de la Juventud (INJU), al Sr. Julio Felipe Paullier Olivera, titular de la C.I. N° 4.443.670-6, a partir del 1º de abril de 2020.

2º.- Comuníquese, notifíquese, cumplido archívese.
LACALLE POU LUIS; PABLO BARTOL.

25
Resolución 448/020

Designase como Directora Nacional del Programa de Discapacidad, a la Sra. María Gabriela Bazzano Pérez.

(1.610)

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 14 de Abril de 2020

VISTO: las presentes actuaciones que tienen relación con la designación en el Inciso 15, "Ministerio de Desarrollo Social", del cargo de Director Nacional del Programa de Discapacidad;

RESULTANDO: que dicho cargo actualmente se encuentra acéfalo;

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido en el inciso 4o del artículo 60 de la Constitución de la República, en el artículo 404 de la Ley N° 18.362 de fecha 6 de octubre de 2008 y en el artículo 531 de la Ley N° 19.355 de 19 diciembre de 2015;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Designase en el Inciso 15, "Ministerio de Desarrollo Social", como Directora Nacional del Programa de Discapacidad, a la Sra. María Gabriela Bazzano Pérez, titular de la C.I. N° 1.479.482-7, a partir del 13 de marzo de 2020.

2º.- Comuníquese, notifíquese, cumplido archívese.
LACALLE POU LUIS; PABLO BARTOL.

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES
INTENDENCIAS
INTENDENCIA DE SAN JOSÉ

26

Resolución 2.607/020

Promúlgase el Decreto Departamental 3.188, que designa con los nombres que se determinan, a calles del Barrio Cerámicas del Sur, Km 38, Ciudad del Plata.

(1.587*R)

INTENDENCIA DE SAN JOSÉ

San José, 29 de enero de 2020.-

RESOLUCIÓN N° 3054/2020.- VISTO: El Expediente N° 3739/2018 del Ejecutivo Departamental, conteniendo Oficio N° 2761/2019, al que se adjunta Proyecto de Decreto tendiente a designar calles del Barrio Cerámicas del Sur, ubicado en Ruta Nacional N° 1 Km 38; **CONSIDERANDO I:** que vecinos residentes en el Barrio, proponen su aspiración al Ejecutivo para que tome la iniciativa correspondiente a los efectos de designar con los nombres que ellos mismos sugieren, a calles del fraccionamiento que habitan; **CONSIDERANDO II:** que de acuerdo con el informe de la Comisión Especial Permanente comparte la iniciativa; **ATENTO:** a lo expuesto precedentemente, la Junta Departamental de San José, por unanimidad de presentes (25 votos en 25); **RESUELVE:** aprobar el informe elaborado por la Comisión de Especial Permanente, concediendo al Ejecutivo Departamental, la anuencia solicitada por Oficio N° 2761/2019, para denominar las calles del Barrio Cerámicas del Sur de Ciudad del Plata, ubicado en Ruta Nacional N° 1 Km. 38, sancionando en general y en particular por unanimidad de presentes (25 votos afirmativos en 25) el Decreto 3188 el que quedará redactado en los siguientes términos:

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSÉ
DECRETA

Artículo 1º.- Designar con los nombres "19 de Junio", "19 de Abril" y "25 de Agosto", a las calles paralelas a la Ruta Nacional N° 1 y con los nombres "18 de Mayo" y "18 de Julio", a las calles perpendiculares a la misma, del Barrio Cerámicas del Sur, Km 38, Ciudad del Plata, departamento de San José.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

A sus efectos, vuelva al Ejecutivo Departamental.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSÉ, EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

Sra. Susana Gásperi, 2ª Vicepresidenta; Andrés Pinaluba, Secretario General.

San José, 6 de marzo de 2020

RESOLUCION N° 2607/2020
EXPEDIENTE N° 3739/2018
SE PROMULGA DECRETO N° 3188.-

VISTO: la solicitud de los vecinos residentes en el Barrio Cerámicas del Sur, ubicado en Ruta Nacional N° 1, Km. 38, de nominar sus calles; **RESULTANDO:** que el Ejecutivo comparte dicha iniciativa y remite a la Junta Departamental proyecto de decreto;

CONSIDERANDO: que la Junta Departamental de San José, por Resolución N° 3054/2020 de fecha 29 de enero de 2020, sancionó el Decreto N° 3188;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 275 de la Constitución de la República;

El Intendente Departamental de San José, RESUELVE:

1º.- Promúlgase el Decreto N° 3188, aprobado por la Junta Departamental de San José, por Resolución N° 3054/2020 de fecha 29 de enero de 2020.

2º.- Cométese a la Oficina de Comunicación la publicación en el Diario Oficial y prensa local y en la página web de esta Intendencia.

3º.- Pase la Dirección General de Tránsito para que en coordinación con la Dirección Gral. del Departamento de Obras, proceda a la confección y posterior colocación de los carteles pertinentes y luego siga a conocimiento de la Sección Estudios y Proyectos.

4º.- Regístrese.-

Pedro D. BIDEGAIN, Intendente; Cra. Ana María BENTABERRI, Secretaria General.